



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

### SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL DE EMERGENCIA

<b>Expediente</b>	: 00033-2020-25-5001-JR-PE-01
Jueces superiores	: Medina Salas / Javiel Valverde / <b>Mosqueira Cornejo</b>
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigado	: Martín Alberto Vizcarra Cornejo
Delito	: Cohecho pasivo propio
Agraviado	: El Estado
Especialista de Sala	: Derly Marilyn Tayo Salazar
Materia	: Apelación de auto sobre prolongación de impedimento de salida del país

### RESOLUCIÓN N.º 4

Lima, siete de febrero  
de dos mil veinticinco

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Martín Alberto Vizcarra Cornejo contra la Resolución N.º 5, de fecha 27 de diciembre de 2024, que resolvió declarar fundado el pedido de prolongación de la medida de impedimento de salida del país solicitada por el representante del Ministerio Público contra el referido imputado por un plazo adicional de 6 meses, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior Dr. **MOSQUEIRA CORNEJO** y **ATENDIENDO:**

#### I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2023, el representante del Ministerio Público formuló requerimiento de impedimento de salida del país por el plazo de 18 meses contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo. Dicho pedido fue atendido y resuelto por Resolución N.º 2, de fecha 30 de diciembre de 2023,



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

a través de la cual se declaró fundado en parte el requerimiento fiscal, imponiendo la medida de impedimento de salida del país por el plazo de 12 meses al citado procesado.

1.2 Luego, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2024, el citado despacho fiscal formuló requerimiento de prolongación de impedimento de salida por el plazo de 12 meses. A razón de ello, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional mediante Resolución N.º 5, de fecha 27 de diciembre de 2024, resolvió declarar fundado el pedido de prolongación de la medida de impedimento de salida del país contra el investigado Martin Alberto Vizcarra Cornejo por el plazo de 6 meses adicionales.

1.3 Contra la referida resolución, la defensa técnica del imputado Vizcarra Cornejo interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, mediante Resolución N.º 2, de fecha 5 de febrero de 2025, se programó audiencia de apelación para el día 7 de febrero del año en curso. Luego de cerrado el debate en la audiencia, deliberada la causa el mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por mayoría pronunciar la correspondiente resolución en los términos que a continuación se consignan.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 El *a quo* fundamentó su decisión en la existencia de un peligro procesal, especialmente el riesgo de fuga, dado que el investigado no cuenta con ninguna medida de coerción personal que asegure su presencia en el juicio oral. Asimismo, precisa que, habiéndose levantado la medida de comparecencia con restricciones al referido encartado, el riesgo de que el investigado Martin



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

Vizcarra pueda eludir la acción de la justicia es elevado, especialmente considerando la gravedad de los delitos imputados, como es el delito de cohecho pasivo propio.

2.2 En ese mismo sentido, considera la especial dificultad del proceso, señalando que la Fiscalía habría actuado diligentemente al presentar su acusación antes de que venza el plazo de la investigación preparatoria; sin embargo, advirtió que la etapa de juicio oral se había prolongado más de lo previsto debido a la carga procesal del juzgado, lo que justificaría la necesidad de asegurar la presencia del investigado durante esta fase crítica del proceso.

2.3 También argumenta que la medida de impedimento de salida del país es proporcional y necesaria para garantizar la presencia del acusado en el juicio, determinando así que no existen medidas menos gravosas que pudieran asegurar dicho objetivo, además de que la medida no afectaría gravemente la libertad ambulatoria del imputado Martin Vizcarra, ya que puede transitar libremente dentro del territorio nacional y que no se habría presentado evidencia de que tuviera la intención de salir del país.

2.4 Finalmente, el juez se basa en los artículos del Código Procesal Penal que regulan la medida de impedimento de salida del país, resaltando que su finalidad es asegurar la presencia del imputado y la indagación de la verdad, razón por la cual la decisión de prolongar la medida por seis meses adicionales fue considerada adecuada, dado que el caso se encontraría en etapa de juicio oral y habría graves elementos de convicción que vincularían al investigado con los hechos imputados.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

**3.1** La defensa técnica del investigado Martín Alberto Vizcarra Cornejo sostiene que las medidas de coerción personal deben tener límites procesales claros y no pueden ser indefinidas, de manera que, en el presente caso, no existe una sentencia condenatoria firme que justifique la prolongación de la medida. Así pues, resalta que el principio de presunción de inocencia debe prevalecer, y cualquier restricción a la libertad debe estar debidamente fundamentada.

**3.2** En esa misma línea, refiere que la prolongación de la medida se basa en la supuesta complejidad y carga procesal del juzgado, aspectos que no son atribuibles a su patrocinado Martín Vizcarra, de modo que no se puede afectar los derechos del imputado por demoras que son consecuencia de la ineficiencia del sistema judicial, además que las circunstancias que justifican la prolongación no son imputables al comportamiento del encausado.

**3.3** La defensa rechaza el argumento del juez sobre una "alta probabilidad" de condena como justificación para el riesgo de fuga, destacando que el peligro de fuga debe basarse en hechos concretos y verificables, y no en conjeturas, pues su defendido Martín Vizcarra Cornejo ha mostrado disposición para someterse al proceso asistiendo a todas las audiencias y colaborando con la justicia, lo que contradice la presunción de que intentaría eludir el proceso.

**3.4** Finalmente, la defensa sostiene que las restricciones a la libertad personal deben equilibrar la sujeción al proceso penal y la protección de los derechos fundamentales del imputado, además de que la jurisprudencia establece que las medidas que afectan la libertad no deben ser adoptadas en base a la sobrecarga del sistema judicial y que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la protección de los derechos del imputado frente a la ineficiencia del sistema.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

### IV. OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

**4.1.** La representante del Ministerio Público sostiene que la resolución que prolonga la medida de impedimento de salida del país contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo debe ser confirmada, ya que se fundamenta en los lineamientos establecidos por la Corte Suprema al cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 1-2017, que exige la existencia de circunstancias que indiquen una especial dificultad y un peligro procesal, de manera que el *a quo* habría considerado adecuadamente las normas procesales y la jurisprudencia nacional, lo que refuerza la legalidad de la medida solicitada.

**4.2.** Alega que uno de los puntos centrales es la complejidad del proceso penal, que ha llevado a la prolongación del impedimento de salida, pues la etapa intermedia de control de acusación se ha extendido por cinco meses debido a la gravedad de los hechos y la abundancia de pruebas ofrecidas por las partes, de tal manera que la autoridad judicial ha tenido que evaluar un considerable número de testigos y documentos, lo cual ha generado una especial dificultad en el desarrollo del juicio, de modo tal que esta situación justifica plenamente la necesidad de mantener el impedimento de salida.

**4.3.** Además, el Ministerio Público resalta que la evaluación del peligro procesal ha sido adecuada por parte del juzgado, a pesar de que la defensa ha argumentado que la carga procesal no puede ser un motivo válido para la prolongación de la medida, el Acuerdo Plenario N.º 1-2017 permite considerar situaciones imprevistas que afectan el control del proceso. De este modo el órgano judicial ha identificado graves elementos de convicción y la seriedad de los delitos imputados, lo que refuerza la necesidad de mantener el impedimento para evitar que el imputado se sustraiga de la justicia.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

4.4. Finalmente, considera que la solicitud de seis meses de prolongación del impedimento de salida es razonable y se encuentra dentro del marco legal, dado que no hay medidas vigentes que restrinjan al imputado, por lo que es esencial mantener esta medida para asegurar que el proceso judicial continúe sin riesgo de fuga, razón por la cual solicita la confirmación de la resolución, fundamentada en la complejidad del caso y el peligro procesal existente.

### V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme al contenido del recurso impugnatorio y a lo debatido en audiencia, corresponde determinar si el juez ha emitido su decisión vulnerando los derechos fundamentales del investigado Martín Vizcarra Cornejo al carecer de justificación legal la medida impuesta, o en su defecto se ha resuelto conforme a los parámetros exigidos en nuestra norma procesal penal.

### VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

6.1. Una vez delimitado los puntos cuestionados, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de estos extremos<sup>1</sup>. La figura procesal del impedimento de salida del país es concebida como una medida de coerción personal que restringe la libertad ambulatoria del investigado y de los testigos considerados importantes, evitando que, por un plazo determinado, abandonen el país o la localidad de sus domicilios o del lugar fijado por el juez. Como se sabe esta medida atiende a dos finalidades: **i)** por un lado, evitar o contrarrestar la posibilidad de fuga del imputado; y, **ii)** por otro, evitar el entorpecimiento en la averiguación de la verdad.

6.2. Por otro lado, conforme a lo señalado por el artículo 296 del CPP, la prolongación de esta medida solo puede darse en los supuestos previstos en el

---

<sup>1</sup> La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como “*tantum appellatum quantum devolutum*”, sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso impugnatorio.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

artículo 274 del CPP (referido a la prolongación de la prisión preventiva). De ahí que para resolver el tema de la prolongación del impedimento de salida del país solicitada por el sujeto legitimado como es el Ministerio Público no queda otra alternativa que tomar en cuenta los presupuestos que se exigen para prolongar la medida coercitiva de prisión preventiva. Asimismo, tal como se precisa en el artículo 274.1.b del CPP, el plazo de la prisión preventiva en caso de procesos complejos podrá prolongarse por un plazo máximo de 18 meses, siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: **i) circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y ii) que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria<sup>2</sup>.**

6.3. En nuestro sistema jurídico procesal penal, es perfectamente factible y constitucional que el juez, a petición de sujeto legitimado, como es el titular de la acción penal, prolongue el plazo legal del impedimento de salida del país, la misma que tiene por finalidad que el imputado se encuentre sujeto al proceso. En esa línea, la única exigencia es que deben verificarse en forma clara la concurrencia de alguno de los presupuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 274 del CPP, esto es, **la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad** o prolongación de la investigación o del proceso, y **que el investigado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria**. Para su prolongación, debe verificarse, en el caso en concreto, la concurrencia de estas últimas circunstancias. Las mismas que de no concurrir, no es factible la prolongación así, incluso, subsistan los presupuestos materiales que sustentaron la imposición de la medida coercitiva.

---

<sup>2</sup> Los jueces supremos que integran las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, así lo han precisado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

6.4. De este modo, cabe precisar también que la continuación de la investigación o proceso, sin riesgos derivados del *periculum libertatis* (disponibilidad del imputado a los fines del proceso y tutela de la actividad de esclarecimiento), entra en crisis cuando en el curso del procedimiento se presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal.

6.5. Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista<sup>3</sup>. Se toman en cuenta las necesidades del momento procesal en que deben dictarse y las circunstancias que atraviesa la causa.

6.6. Con los argumentos procesales, dogmáticos y jurisprudenciales antes expuestos, corresponde ahora analizar los agravios formulados por la defensa técnica del investigado Martín Alberto Vizcarra Cornejo; no obstante, debemos tener en cuenta en primer término ciertos datos objetivos para el análisis del caso, como es el tenor de la imputación fáctica y jurídica contenida en la acusación contra el encartado y el estadio procesal en el cual se encuentra la presente causa.

---

<sup>3</sup> Fundamento 16 del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116. Reiterado en la Apelación N.º 57-2022/Lima, del 26/04/2022, Sala Penal Permanente.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

6.7. De este modo, conforme de la revisión del auto de enjuiciamiento dictado con fecha 30 de abril de 2024, se advierte que al procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo se le imputa ser autor del delito de cohecho pasivo propio, previsto en el segundo párrafo del artículo 393 del CP respecto del apartado 1: Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985: “Construcción de la Línea de Conducción N° 1 Jaguay - Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Limas de Ilo - Moquegua” y adicionalmente el delito de cohecho pasivo propio, establecido en el tercer párrafo del artículo 393 del CP, respecto del apartado 2: “Elaboración del Expediente Técnico a nivel de Ejecución de Obra y Construcción de Obra para el Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2”, requiriendo el Ministerio Público un total de 15 años de pena privativa de la libertad por un concurso real homogéneo de delitos, 9 años de inhabilitación y S/. 151,580.00 de multa; el presente proceso a la fecha, se encuentra en la etapa de juicio oral.<sup>4</sup>

6.8. Ahora bien, sobre la especial dificultad del proceso, la defensa sostiene que la supuesta complejidad alegada por el Ministerio Público y que la carga procesal del juzgado de investigación preparatoria no son hechos atribuibles a su patrocinado. Al respecto, debemos iniciar señalando que, en efecto, conforme lo ha dejado establecido en sendos pronunciamientos la Corte Suprema de la República, la demora o las falencias judiciales que provengan de deficiencias estatales no pueden ser atribuibles al imputado ni operar en su perjuicio, pues es entera responsabilidad del Estado a través de su sistema judicial, brindar todos los recursos necesarios que se requieran para dotar de eficiencia la labor

---

<sup>4</sup> Expediente N.º 00033-2020-32-5001-JR-PE-01



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

jurisdiccional y no menoscabar los derechos fundamentales de personas procesadas sin sentencia.

**6.9.** Sin embargo, respecto a la complejidad de la presente causa, debemos ser enfáticos en señalar que no solo se trata de demoras en el proceso no atribuibles al encartado sino que los delitos por los cuales se acusa al investigado Martín Vizcarra se tratan de delitos complejos (en realidad son dos acusaciones por dos hechos distintos, dos obras públicas distintas, Hospital de Moquegua y Lomas de Ilo, ambas por cohecho pasivo propio en concurso real homogéneo) lo que significa realizar un análisis y un razonamiento exhaustivo sobre este tipo penal de carácter especial, que a su vez conlleva la actuación de diversos órganos de prueba y documentales que se encuentran en desarrollo en el juicio oral.

**6.10.** Además, conforme ha sido informado por la representante del Ministerio Público en audiencia, en etapa intermedia, se admitieron gran cantidad de elementos probatorios: 23 testigos, 3 testigos técnicos, 7 peritos, 146 documentales y 10 pericias aproximadamente; si esto es así, si además se tiene como antecedente que la etapa intermedia de control de acusación tuvo una duración de 24 sesiones en 5 meses debido a la complejidad de los cargos y a la voluminosidad de pruebas ofrecidas por las partes, se puede proyectar con objetividad que la etapa de juicio oral que ya inició, será igual de compleja.

**6.11.** Por otro lado, de la revisión de autos, advertimos que habiéndose instalado la audiencia de juicio oral el 28 de octubre del 2024, a la fecha se habrían actuado o habrían acudido a declarar solo los órganos de prueba ofrecidos por la Fiscalía, pero aún se encontrarían pendientes los testigos ofrecidos por la defensa, sin contar con peritos, exámenes periciales, prueba



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

documental, alegatos, lo que deberá ser actuado ante el colegiado de primera instancia.

**6.12.** Si esto es así, no cabe duda sobre la complejidad que guardan los hechos acusados, que deberán ser posteriormente evaluados y valorados por la autoridad jurisdiccional, pese a que, como lo han referido las partes se están llevando las audiencias de manera semanal; se configura en consecuencia la especial dificultad requerida por el ordenamiento procesal para habilitar la prolongación de la medida impuesta.

**6.13.** En relación al segundo presupuesto, sobre el peligrosismo procesal, específicamente el peligro procesal de fuga, la defensa refiere que no existirían hechos concretos que hagan presumir que existe un riesgo de fuga por parte de su patrocinado Martín Vizcarra Cornejo. Al respecto, este Colegiado Superior sostiene como dato objetivo confirmado en audiencia, que el citado encartado a la fecha no tiene ninguna medida de coerción personal impuesta en su contra que proteja los fines del proceso, pues conforme se puede revisar de los actuados, la medida de comparecencia con restricciones que recaía sobre el acusado a la fecha ha caducado, en razón a la entrada en vigencia de la Ley N.º 32130 emitida por el Congreso de la República que ahora establece plazos perentorios para la comparecencia con restricciones.<sup>5</sup>

**6.14.** Si bien el recurrente ha venido cumpliendo cabalmente las reglas de conducta impuestas durante el proceso no se puede soslayar la actual situación del mismo, esto es, nos encontramos en una etapa de juicio oral discutiendo la acusación fiscal por el delito de cohecho pasivo propio en el cual se requiere

---

<sup>5</sup> Auto de Vista N.º 3, de fecha 3 de enero de 2025, Expediente N.º 00033-2020-41-5001-JE-PE-01



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

quince años de pena privativa de la libertad efectiva, lo que genera convicción sobre el incremento de probabilidad de que el imputado pueda evadir la acción de la justicia.

**6.15.** Ello debido a la alta pena que requiere el persecutor del delito y el estadio procesal en el cual nos encontramos, pues conforme a la teoría de la evasión, como se ha establecido en la literatura criminológica, ante la posible imposición de una pena alta, es más probable que el procesado intente evadir el sistema legal; esta idea no es una conjetura sino que se encuentra reflejada incluso en la obra de Cesare Beccaria, quien argumenta que la severidad de las penas puede influir en el comportamiento del imputado<sup>6</sup>, más aún, considerando como se ha referido, que no hay medida a la fecha que sujete al recurrente al proceso, pues en la actualidad, el acusado puede transitar de manera libre por todo el territorio nacional sin límite alguno, incluso a ciudades fronterizas de las que cualquier persona puede con facilidad cruzar la frontera hacía el exterior.

**6.16.** Debe connotarse que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 9-2023-Nacional, Fundamento 8.2 ha referido: “...la formulación del dictamen acusatorio contra JCTG implica que sobre el hecho punible atribuido existe un nivel de sospecha suficiente.....esta situación objetivamente, justifica la imposición del impedimento de salida del país, en adición a las reglas de comparecencia restringida. En efecto, desde la idoneidad, se necesita fijar el arraigo de JCTG en territorio nacional, pues su ausencia o incomparecencia injustificada en el eventual juzgamiento, conllevará una severa afectación a la indagación de la verdad, como fin institucional del proceso penal”

---

<sup>6</sup> Cesare Beccaria, De los delitos y las penas, 1764



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

6.17. Siendo así, y como se advierte, para la Corte Suprema, criterio que este tribunal comparte, el tránsito de un estadio a otro del proceso; de investigación preparatoria a etapa intermedia, y ahora a juicio oral, es un elemento objetivo, un dato de la realidad que primero, incrementa el nivel de sospecha de reveladora a suficiente; y segundo, implica un incremento en la posibilidad de fuga de cualquier encartado que justifica la imposición o la prolongación en este caso, del impedimento de salida, más aún cuando no existe en giro otra medida de coerción contra el imputado.

6.18. Debe connotarse además que la prolongación de esta medida no genera una afectación grave a la libertad ambulatoria del imputado, pues la defensa ha informado en audiencia que, en realidad, su defendido Martin Vizcarra Cornejo no tiene pensado viajar al extranjero durante los próximos seis meses, no se han esbozado y menos aún acreditado además razones de salud, familiares o laborales para salir del país.

6.19. De ello podemos desprender que esta medida es proporcional, en razón a que la encontramos idónea, al buscar como finalidad la sujeción al proceso ante una posible imposición de una sanción o en su defecto una absolución; necesaria, pues no encontramos una medida menos gravosa que se pueda imponer a fin de cumplir al menos en algo, la preservación y efectividad del proceso judicial, y es proporcionalmente estricta, puesto que la restricción ambulatoria al extranjero genera una afectación mínima al no dejar que el acusado viaje a otros países fuera del territorio nacional, pudiendo hacerlo sin límite al interior del país, encontrándose en este caso en primacía la protección de los fines del proceso.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

6.20. Por tanto, a la luz de los fundamentos antes aludidos, consideramos que la resolución venida en grado ha impartido una decisión acorde con los parámetros exigidos por la norma procesal que regula la figura de la prolongación de la medida de impedimento de salida del país, además de estar dentro del marco del plazo legal que se puede imponer; esto es, la imposición de 12 meses de impedimento de salida del país inicialmente fijado y ahora la prolongación de 6 meses adicionales, la cual no excede el plazo máximo establecido en el artículo 272 del CPP, tratándose de un caso de especial complejidad; en suma, la resolución debe ser confirmada en todos sus extremos.

6.21. Finalmente y si bien no fue parte de los agravios expresados en la impugnación del auto emitido por el a quo, para este Tribunal no pasa inadvertido que ésta, en realidad se trata de una segunda medida de impedimento de salida del país, la primera fue dictada en noviembre de 2020 y se extendió hasta mayo de 2022 por dieciocho meses, y la segunda fue impuesta en diciembre de 2023 y prolongada hasta julio de 2025 por la recurrida, sin embargo, aún sumando los plazos de la primera medida de impedimento del país obtenida por la Fiscalía, con la segunda ya prolongada, no se superan los 36 meses de plazo máximo de la medida para casos complejos según la normativa procesal vigente antes aludida, por lo que bajo ninguna circunstancia, se podrá extender más.

### DECISIÓN

Por estas razones, los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Emergencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 296 del CPP, así como de las demás normas invocadas, **RESUELVEN:**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

---

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Martin Alberto Vizcarra Cornejo
2. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 5, de fecha 27 de diciembre de 2024, que resolvió declarar fundado el pedido de prolongación de la medida de impedimento de salida del país solicitada por el representante del Ministerio Público contra el referido imputado por un plazo adicional de seis meses en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.*

**Sres.:**

MEDINA SALAS

MOSQUEIRA CORNEJO





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

### VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR JAVIEL VALVERDE

Con el debido respeto a mis distinguidos colegas, jueces superiores Edgar Francisco Medina Salas y Arturo Mosqueira Cornejo, disiento de la decisión adoptada por mayoría. Considero que la resolución sometida a grado no se encuentra conforme a derecho. En consecuencia, en aplicación del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procedo a exponer los fundamentos de mi voto:

#### FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DISCORDIA

1. Considero que, previamente al análisis de fundabilidad de la medida impuesta, es deber legal del órgano jurisdiccional verificar, si en el caso concreto, resulta procedente el requerimiento fiscal de prolongación de la medida de impedimento de salida del país. Esta verificación resulta necesariamente relevante, ya que durante los debates orales en la audiencia de apelación se advirtió que la resolución impugnada estaba prolongando una segunda medida coercitiva de impedimento de salida país, conforme así se reconoce en el fundamento 6.21 de la resolución en mayoría.
2. En ese contexto, es oportuno mencionar que, el impedimento de salida del país es una medida coercitiva de carácter personal que se encuentra regulada en el artículo 295 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) y **tiene un plazo de duración definido** en el artículo 272 del mismo código adjetivo. Los límites de esta medida son los siguientes: a) para procesos comunes, 9 meses; b) para **procesos complejos, 18 meses**; y c) para procesos de criminalidad organizada, 36 meses.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3. A su vez, según lo dispuesto en el artículo 296.4 del CPP, la prolongación del impedimento de salida del país -únicamente aplicable a imputados- solo puede proceder bajo los supuestos establecidos en el artículo 274 del CPP, referido a la prolongación de la prisión preventiva. Esta **prolongación** se concede por los plazos señalados en el numeral 1 del citado artículo, de modo que se permite la prolongación: a) hasta 9 meses adicionales en procesos comunes; b) **hasta 18 meses adicionales en procesos complejos**; y c) hasta 12 meses adicionales en procesos de criminalidad organizada. No obstante, en todos los casos, para que proceda la prolongación **el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento**.
  
4. A partir de las normas citadas, se advierte claramente que el legislador ha establecido **dos plazos distintos**: uno para la medida de impedimento de salida del país y otro para su prolongación. Esto implica la existencia de un **plazo ordinario** y un **plazo prolongado**, dado que se trata de instituciones procesales diferentes, cada una con sus propios presupuestos materiales y formales. En el caso de **procesos complejos**, como es el nuestro, los plazos máximos establecidos son de 18 meses para la medida de impedimento de salida del país (plazo ordinario) y 18 meses adicionales para su prolongación (plazo prolongado). Lo indicado por las normas procesales, se resume y grafica del modo siguiente:

PROCESOS COMPLEJOS	
PLAZO ORDINARIO MÁXIMO	PLAZO PROLONGADO MÁXIMO
DIECIOCHO (18) MESES	DIECIOCHO (18) MESES



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

5. Respecto a los plazos, es oportuno traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116, en relación a la medida de prisión preventiva, la cual también resulta legalmente aplicable a la medida de impedimento de salida del país. En el fundamento 12, señala: *“La medida de prisión preventiva tiene, entre otras, como nota característica propia la **“temporalidad”** (artículo 272 del Código Procesal Penal). Con independencia de la duración del proceso, la prisión preventiva está sujeta a un plazo temporal específico, propio -se acogió el denominado **“sistema de plazos”**-. Los objetivos que persigue la Ley Procesal Penal con esta regulación son, por un lado, ofrecer una garantía de seguridad, de manera que el afectado por la medida de prisión preventiva sepa o pueda saber que ésta nace con un fin o término temporal predeterminado legalmente y, por otro, ayudar a la evitación de posibles dilaciones indebidas”*. [resaltado nuestro].
  
6. El Acuerdo Plenario, en su fundamento 13, también precisa: *“El legislador ordinario estableció plazos límite en el artículo 272 del Código Procesal Penal en función de las concretas características del procedimiento: simple, complejo o de criminalidad organizada. **Son plazos máximos** o referenciales (nueve meses, dieciocho meses o treinta y seis meses, respectivamente), porque el imputado no puede permanecer en prisión preventiva más que el tiempo que subsistan las necesidades procesales. **La Ley fija un límite temporal que no puede superarse**, pero que no debe agotarse en todo caso (en aplicación de los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y variabilidad), de suerte que no ha de olvidarse que la prisión preventiva ha de durar el tiempo estrictamente necesario para asegurar la finalidad que persigue”*. [resaltado nuestro].



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

7. Ahora bien, adentrándonos al análisis del caso, se observa que, mediante **resolución N.º 5 de fecha 13 de noviembre de 2020**, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional impuso al imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo una **primera medida de impedimento de salida del país por el plazo de 18 meses**, contados desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el 12 de mayo de 2022. Dicha decisión no fue cuestionada por la defensa técnica del imputado. Sin embargo, **al vencer el plazo de 18 meses**, la medida fue levantada mediante resolución N.º 8 de fecha 16 de mayo de 2022 (Exp. 00033-2020-1-5002-JR-PE-01).
8. Posteriormente, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante **resolución N.º 2 de fecha 30 de diciembre de 2023**, impuso al imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo una **segunda medida de impedimento de salida del país**, esta vez por el **plazo de 12 meses**, contados desde el 4 de enero de 2024 hasta el 3 de enero de 2025. Esta decisión tampoco fue cuestionada por la defensa técnica del imputado.
9. Luego, mediante **resolución N.º 5 de fecha 27 de diciembre de 2024**, el mismo órgano jurisdiccional dispuso la **prolongación del impedimento de salida del imputado por un plazo adicional de 6 meses [tercera medida coercitiva impuesta]**. Esta última decisión sí fue cuestionada por la defensa técnica y es la que ahora es materia de alzada.
10. Respecto a las medidas sucesivas impuestas, la defensa técnica del imputado alegó en audiencia de apelación que la falta de cuestionamiento a la segunda medida de impedimento de salida del país [resolución N.º 2 de fecha 30 de diciembre de 2023], no implicaba su legitimidad ni su



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

convalidación, por lo que, no es posible sustentar la prolongación de la restricción con base en una medida que carecía de sustento normativo. Por su parte, el Ministerio Público sostuvo que el segundo impedimento constituía una **nueva medida** y que, sumando los tres plazos impuestos (18 + 12 + 6 meses), no se excede el límite de 36 meses previsto en la ley para los procesos complejos, por lo que, la prolongación concedida no vulnera ningún derecho fundamental del imputado.

11. Sobre este aspecto y la procedencia de la prolongación, la resolución recurrida estableció que la medida de impedimento de salida del país impuesta en diciembre de 2023, no constituía una prolongación de la primera medida del año 2020, sino una **nueva medida**, la cual no fue cuestionada oportunamente por la defensa. Además, el imputado habría manifestado su voluntad de someterse al proceso y su intención de no salir del país, por lo que la prolongación no afectaría gravemente sus derechos a la libertad o al libre tránsito.
  
12. Al respecto, considero que los argumentos expuestos por el juez de primera instancia para asentar la procedencia de la medida de prolongación de impedimento de salida del país, no resultan legalmente válidos y no pueden ser aceptados por la Sala Superior, pues el pedido de prolongación se sostiene en la segunda medida impuesta (resolución N.º 2 de fecha 30 de diciembre de 2023), la cual carecía de sustento normativo. Debemos recordar que, conforme a las normas invocadas líneas atrás, el plazo máximo ordinario para la medida de impedimento de salida del país en procesos complejos es de 18 meses. En la presente causa penal, ese plazo ya



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

se había agotado con la primera medida impuesta, por lo que no era procedente dictar una nueva o segunda medida de la misma naturaleza.

13. La única vía legal para extender la restricción (impedimento de salida) era a través del mecanismo de prolongación previsto en el artículo 296.4 del Código Procesal Penal. Sin embargo, el Ministerio Público no hizo uso de esta facultad dentro del plazo correspondiente, y la medida fue levantada por resolución judicial el 16 de mayo de 2022. En consecuencia, **al haber vencido el plazo ordinario máximo de 18 meses, ya no era posible solicitar una nueva medida coercitiva de impedimento de salida del país, menos aún solicitar su prolongación**, como ahora pretende el ente fiscal.
14. Sostener que la prolongación del impedimento de salida del país es procedente bajo el argumento de que extiende una segunda medida coercitiva independiente de la primera, con plazos que comenzarían a correr nuevamente, no solo desvirtúa el sistema normativo de plazos (ordinario y prolongado), sino que también atenta contra el principio de legalidad. Esto se debe a que no existe en el ordenamiento procesal penal una norma expresa que permita a la parte legitimada presentar un nuevo requerimiento de impedimento de salida del país, una vez vencido el plazo ordinario de la medida coercitiva.
15. En este contexto, el argumento de la resolución de primera instancia, según el cual el impedimento de salida del país impuesto el 30 de diciembre de 2023 constituía una nueva medida independiente, no es válido ni respeta los límites de la legalidad. **La falta de cuestionamiento de una medida anterior por parte del imputado no implica que una nueva restricción,**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

como la **prolongación**, sea automáticamente procedente. Cada afectación de derechos fundamentales debe ser analizada de manera independiente, y en este caso, la imposición de una tercera medida coercitiva (prolongación) también carece de sustento normativo y vulnera manifiestamente el principio de legalidad.

16. Además, permitir la imposición sucesiva de medidas de impedimento de salida del país sin una justificación específica desnaturaliza la finalidad de la medida y genera un riesgo de arbitrariedad, pues podría dar lugar a restricciones indefinidas sin un marco legal expreso que las respalde. **La normativa procesal no permite la aplicación indefinida de estas medidas bajo la figura de la “prolongación”,** ya que ello resultaría en una limitación arbitraria del derecho a la libertad de tránsito, en contradicción con los principios de seguridad jurídica y legalidad procesal.
  
17. Debe connotarse que, las medidas coercitivas deben respetar el principio de legalidad<sup>7</sup>, lo que significa que sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y tiempo señalados por ella. En el presente caso, **la norma procesal penal no prevé la imposición sucesiva de medidas de impedimento de salida del país cuando el plazo ordinario ha vencido o se ha agotado, menos prevé utilizar el plazo de prolongación para justificar una nueva medida coercitiva.** En consecuencia, el juez de primera instancia ha excedido sus facultades al conceder una tercera medida, con la denominación de “prolongación”, no contemplada en nuestra legislación.

---

<sup>7</sup> **Artículo VI del T.P. del Código Procesal Penal: Legalidad de las medidas limitativas de derechos:** Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley. (...).





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

18. Por otro lado, la postura adoptada por el Ministerio Público en la audiencia de apelación, según la cual la suma de los plazos de las tres medidas impuestas (18 + 12 + 6 meses) no vulnera ningún derecho fundamental del imputado, al no superar el límite de 36 meses previsto para los procesos complejos, resulta inaceptable. Esta interpretación basada en una simple sumatoria aritmética no solo distorsiona el esquema procesal, sino que también vulnera el principio de legalidad. Como se señaló previamente, la norma procesal no establece un único plazo de 36 meses, sino dos plazos diferenciados: uno para el impedimento de salida del país (hasta 18 meses) y otro para su eventual prolongación (hasta 18 meses adicionales). **Estos plazos deben respetarse de manera independiente y rigurosa.** La interpretación sostenida por el Ministerio Público implicaría, en la práctica, una restricción de 30 meses por impedimento de salida y solo 6 meses adicionales por prolongación, **lo que desnaturaliza el sistema de plazos y resulta inadmisibles en un Estado Constitucional de Derecho.** Paradójicamente, esta postura contradice el deber constitucional del Ministerio Público de defender la legalidad y garantizar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico.
19. Finalmente, debo enfatizar que si bien el Tribunal de Alzada tiene una competencia funcional limitada en virtud del carácter devolutivo del recurso [*tantum devolutum quantum appellatum*], este principio no puede prevalecer sobre el respeto al principio de legalidad y al debido proceso. **El juez no debe ser un mero espectador, sino que tiene la obligación de velar por la vigencia y el cumplimiento de estos principios fundamentales.** En consecuencia, este Tribunal Superior está plenamente facultado para



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

examinar la legalidad de la medida impuesta, más aún cuando, a partir de los debates orales, surgió la necesidad de evaluar su procedencia.

20. En conclusión, el caso concreto, el pedido de prolongación de impedimento de salida del país del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo no resulta legalmente procedente. Por lo que, al no superarse el análisis de procedencia de la medida, no corresponde evaluar el cumplimiento de los presupuestos materiales exigidos para su concesión.
21. Por las razones expuestas, difiero del criterio asumido en mayoría por mis distinguidos colegas, por lo que considero que la resolución objeto de grado debe ser revocada, declarándose improcedente el pedido fiscal de prolongación de la medida de impedimento de salida del país, por vulnerar el principio de legalidad y el debido proceso.

### DECISIÓN

Por los fundamentos anteriormente expuestos y en aplicación del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mi VOTO es porque se **RESUELVA**:

- I. **REVOCAR** la resolución número cinco de fecha 27 de diciembre de 2024, emitida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió: “1) Declarar fundado el pedido de prolongación de la medida de impedimento de salida del país solicitada por el representante del Ministerio Público, contra el señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo; y 2) Prolongar el impedimento de salida del país, ordenada por resolución N.º 2 de fecha 30 de diciembre de 2023, por un plazo adicional de seis



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



---

**Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

---

meses"; y, en consecuencia, **REFORMÁNDOLA**, declarar **IMPROCEDENTE** el requerimiento fiscal de prolongación de impedimento de salida del país del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, por el plazo de 12 meses

**II. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

SS.

**JAVIEL VALVERDE**